



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3069/2024.**

Sujeto Obligado: **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3069/2024

Sujeto Obligado:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos sobre el servicio de medicina y de la servidora pública encargada de dicha área.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

ORDENAR al ente recurrido que emita una respuesta y **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Omisión, vista, copia certificada, medicina, doctora y nombramiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3069/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3069/2024

SUJETO OBLIGADO:

Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3069/2024**, interpuesto en contra de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** la emisión de una respuesta y **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El seis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó la solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090168024001707**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"Solicito se me informe e copia certificada los nombres que conforman la mesa de trabajo entre el servicio de Medicina del Trabajo de la CAPREPA. Y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para mandar a trabajar a intramuros a los elementos de Policía

¹ Con la colaboración de Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



Auxiliar que padecen una enfermedad, solicito se me informe en copia certificada en qué ley o reglamento se basa la Dra Dalila Hernández Montiel de Medicina del trabajo de la CAPREPA. Para negarles incapacidad a los elementos de Policía Auxiliar y mandarlos a trabajar a servicios intramuros así enfermos.

Solicito dos copias certificadas del nombramiento de la doctora Dalila Hernández Montiel directora de Medicina de trabajo de la CAPREPA.

Solicito se me informe en copia certificada qué facultades tiene la doctora Dalila Hernández Montiel para entregar servicios intramuros a personal incapacitado. que son elementos de policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Solicito se me informe en copias certificada por qué no participan los elementos incapacitados e interesados, en las mesas de trabajo que tiene la doctora Dalila Hernández Montiel con Policía Auxiliar para asignarles servicios intramuros.” [Sic]

Datos complementarios: “Esta información se encuentra en poder de los Servicios de Salud de la CAPREPA. En el servicio de Medicina del trabajo de la CAPREPA. en sus archivos, Y directamente con la doctora Daniela Hernández Montiel” [Sic]

Medio para recibir notificaciones: Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio

Formato para recibir la información: Copia certificada

2. Recurso. El veinticuatro de junio, la parte recurrente a través de la PNT, interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“[...] Para poner mi queja por no recibir la información que solicité en tiempo y forma del folio 090168024001707, ya que la fecha para recibirla era el 19 de junio del 2024, aún así no recibí tampoco notificación de ampliación de plazo, lo hacen con dolor para negarme la información y violando el artículo 6 constitucional, es por eso te solicito sin entregarme dicha información” [Sic]

De acuerdo con lo anterior, en su recurso de revisión señaló lo siguiente:

▼ Información del recurrente	
Nombre [REDACTED]	Medio de notificación Personalmente o a través de su representante, en el domicilio del organismo garante de la entidad
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
Correo electrónico [REDACTED]	Domicilio [REDACTED], MEXICO

3. Turno. El veinticuatro de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1969/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4. Admisión. El veintisiete de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción I**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación del presente proveído, realice los alegatos y manifestaciones que a su derecho convenga.

5. Respuesta extemporánea. El veintisiete de junio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio CPPA/DG/UT/3545/2024, de fecha veinte de junio, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Sobre el particular y de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 inciso D, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la

Ciudad de México y 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México CAPREPA, 1, 2, 3, 11, 13, 196, 201 y 232 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de información en los siguientes términos:

Por otra parte y de acuerdo al artículo 29 del Estatuto Orgánico de CAPREPA, la Dirección de Otorgamiento de los Servicios de Salud, área competente para dar respuesta a su solicitud mediante oficio **CPPA/DG/DOSS/2209/2024**, informa:

Respuesta

PRIMERO: Se aclara que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su **artículo 6 fracción XIII establece que el “Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en Poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley”**, por tanto por medio de este derecho no se pueden desahogar quejas o denuncias, realizar consultas jurídicas, trámites o peticiones, como el requerimiento que realiza, ya que rebasa los alcances de la Ley de la materia, toda vez que la información que requiere no es una solicitud de acceso a la información pública.

Resulta atendible establecer la **DIFERENCIA JURÍDICA ENTRE EL DERECHO DE PETICIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

El derecho de petición implica la obligatoriedad de la autoridad a quien se dirige la petición de emitir un acuerdo por escrito donde resuelva puntualmente el planteamiento del particular y que debe darlo a conocer al peticionario en breve término.

Por otro lado, el derecho a la información será garantizado por el Estado, debiendo observarse algunos principios, como el de máxima revelación, pero protegiendo la información reservada y confidencial particularmente de los datos personales, así como el principio de gratuidad de la información pública y contemplarse la no acreditación de interés alguno; así mismo, la información relativa al ejercicio de recursos debe ser actualizada y publicarse oportunamente.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental de los individuos.

El derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas que ejercen gasto público y/o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.

El derecho a la información, forma parte de las garantías individuales y se encuentra comprendido en el **artículo 6º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, en la parte conducente, señala:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Tanto el derecho de información pública como el derecho de petición, constituyen garantías individuales en favor de los gobernados, el primero está sustentado en el artículo 6º el segundo en el artículo 8º ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, los titulares del mismo pueden solicitar la información referente de todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

Por medio del derecho de petición, se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental; sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.

El derecho de petición es utilizado en procesos judiciales, con independencia de la materia de que se trate, en cuyo caso, sólo podrá hacer uso de este derecho y esperar una respuesta acorde a sus planteamientos, quien demuestre ser parte del proceso de que se trate, es decir, un interés jurídico, lo cual no acontece tratándose del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por tanto, la diferencia esencial que se puede establecer entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, **estriba en que mientras por virtud del primero se puede requerir y conseguir de la autoridad una conducta que produzca información, en el caso del segundo esto no es factible.**

Es decir, la información pública al amparo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, por definición legal, preexistente y se contiene en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro elemento técnico, que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de las entidades públicas y se encuentre a disposición de éstas.

SEGUNDO.- Así mismo es aplicable al caso concreto las siguientes Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación:

Tesis aislada 435 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en la página 1589 del Tomo XX, Agosto de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de la propia Constitución Federal establece que el

derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad”.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

” **Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Po lo tanto el derecho de acceso a la información pública no es el medio para desahogar quejas o denuncias o realizar consultas jurídicas, tramites o peticiones, como el requerimiento que realiza, ya que rebasa los alcances de la Ley de la materia; toda vez que no solicita la entrega de información generada, administrada o en posesión de este organismo, lo que requiere es una consulta jurídica, lo que rebasa los alcances de la Ley de la materia.

Solicito dos copias certificadas del nombramiento de la Doctora Dalila Hernández Montiel de Medicina del Trabajo de la CAPREPA. SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO REALIZADO EL 20 DE ENERO DE 2021.

Finalmente, se le informa que la presente puede ser impugnada mediante el recurso de revisión de acuerdo al artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuantías de la Ciudad de México, por lo que deberá interponerlo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o bien ante esta Unidad de Transparencia lo anterior en caso de no recibir respuesta por parte del sujeto obligado o este conforme con la misma, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.
[...]. [Sic]

B) Versión electrónica de dos copias certificadas del nombramiento de la Doctora Dalila Hernández Montiel como Jefa de Unidad Departamental de Medicina del Trabajo.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El once de julio, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio CPPA/DG/UT/XXX/2024, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Paz Zepeda Mario Eduardo, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en términos del artículo 260, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado Dr. Lucio, número 220, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en la Ciudad de México, autorizando para recibir notificaciones e imponerse de los autos a los, C. Juan Carlos Castellanos Rodríguez y Lic. Rubén Canseco Reyes; señalando los correos electrónicos para oír y recibir notificaciones **caprepa.oip@gmail.com**.

Previo a rendir manifestaciones y alegatos, **se manifiesta la voluntad por parte de este sujeto obligado de conciliar en el presente recurso con el recurrente** [REDACTED], por lo que se solicita su valiosa intervención a fin de señalar fecha y lugar.

Ahora bien, en atención al el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia y relacionado con el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3069/2024**, respecto de la solicitud de Información Pública con número de folio **090168024001707**, notificado en día 03 de julio de 2024, mediante el cual notifica el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta emitida a la Solicitud de Información Pública **090168024001707**, dentro del término legal señalado en el dispositivo jurídico 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los numerales Décimo Séptimo fracción III inciso a numeral 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos

de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, este Organismo rinde las manifestaciones y alegatos en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

La Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México a través de su Unidad de Transparencia recibió mediante la plataforma Nacional de Transparencia(PNT) en fecha 06 de junio de 2024 la solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio **090168024001707**, en la cual el hoy recurrente solicitó:

Solicito se me informe e copia certificada los nombres que conforman la mesa de trabajo entre el servicio de Medicina del Trabajo de la CAPREPA. Y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para mandar a trabajar a intramuros a los elementos de Policía Auxiliar que padecen una enfermedad, solicito se me informe en copia certificada en qué ley o reglamento se basa la Dra Dalila Hernández Montiel de Medicina del trabajo de la CAPREPA. Para negarles incapacidad a los elementos de Policía Auxiliar y mandarlos a trabajar a servicios intramuros así enfermos.
Solicito dos copias certificadas del nombramiento de la doctora Dalila Hernández Montiel directora de Medicina de trabajo de la CAPREPA.
Solicito se me informe en copia certificada qué facultades tiene la doctora Dalila Hernández Montiel para entregar servicios intramuros a personal incapacitado. que son elementos de policía Auxiliar de la Ciudad de México.
Solicito se me informe en copias certificada por qué no participan los elementos incapacitados e interesados, en las mesas de trabajo que tiene la Doctora Dalila Hernández Montiel con Policía Auxiliar para asignarles servicios intramuros.

Con fecha 03 de julio de 2024 mediante sistema de comunicaciones con los sujetos obligados, se notificó a esta Unidad de Transparencia el Recurso de Revisión con número **INFOCDMX/RR.DP.3069/2024**.

ALEGATOS

Es de bien informarle, esta Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ha cumplido con el debido procedimiento, relativo a la Solicitud de Acceso a Información Pública ,bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información y como se puede observar en las constancias remitidas en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo él hoy recurrente presento ante ese

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.DP.3069/2024**, en el cual manifiesta textualmente:

“Yo [REDACTED] poner mi queja por no recibir la información que solicité en tiempo y forma del folio 090168024001707, ya que la fecha para recibirla era el 19 de junio del 2024, aún así no recibí tampoco notificación de ampliación de plazo, lo hacen con dolor para negarme la información y violando el artículo 6 constitucional, es por eso te solicito sin entregarme dicha información”...(sic)

Así las cosas, que desde el origen de la solicitud ingresada por [REDACTED] refiere como modo de notificación:

“Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio...” (sic)
(anexo1)



Plataforma Nacional de Transparencia



05/06/2024 18:39:48 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante	
Nombre completo del solicitante	[REDACTED]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	
Nombre del representante y/o del autorizado	
Correo electrónico	

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090188024001707
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicita información	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	05/06/2024 18:39:48 PM
Fecha de recepción	06/06/2024
	Solicito se me informe e copia certificada los nombres que conforman la mesa de trabajo entre el servicio de Medicina del Trabajo de la CAPREPA, Y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para mandar a trabajar a intramuros a los elementos de Policía Auxiliar que padecen una enfermedad, solicito se me informe en copia certificada en que ley o reglamento se basa la Dra Dalia Hernández Montiel de Medicina del trabajo de la CAPREPA. Para negarles incapacidad a los elementos de Policía Auxiliar y mandarlos a trabajar a servicios intramuros así enfermos. Solicito dos copias certificadas del nombramiento de la doctora Dalia Hernández Montiel directora de Medicina de trabajo de la CAPREPA. Solicito se me informe en copia certificada que facultades tiene la doctora Dalia Hernández Montiel para entregar servicios intramuros a personal incapacitado, que son elementos de policía Auxiliar de la Ciudad de México. Solicito se me informe en copias certificadas por que no participan los elementos incapacitados e interesados, en las mesas de trabajo que tiene la doctora Dalia Hernández Montiel con Policía Auxiliar para asignarles servicios intramuros.
Detalle de la solicitud	
Información complementaria	Esta información se encuentra en poder de los Servicios de Salud de la CAPREPA. En el servicio de Medicina del trabajo de la CAPREPA, en sus archivos, Y directamente con la doctora Dalia Hernández Montiel
Archivo adjunto de solicitud	
Medio para recibir notificaciones	Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio
Formato para recibir la información solicitada	Copia certificada
Solicitud para exentar pago por [REDACTED]	

Es preciso mencionar que en el Título Séptimo, Capítulo Segundo, **artículo 229**, de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, menciona lo siguiente:

Artículo 229.

Para efectos de la recepción, trámite entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable lo establecido en el presente Capítulo.

En atención a lo anterior, el suscrito considera pertinente referir para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 212 y 213, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es el siguiente:

Artículo 212.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Artículo 213.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Así las cosas el recurrente solicita la forma de entrega de notificaciones:

"...Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio".

En ese orden de ideas, el **artículo 213** de dicho ordenamiento jurídico, prevé que

“El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Así mismo, esta Entidad jamás se ha negado a entregar la información solicitada, ya que en todo momento se estuvo pendiente de que el recurrente acudiría a recoger la respuesta a su solicitud, toda vez que la modalidad de entrega que el recurrente optó, fue el de acudir personalmente a las oficinas de esta Unidad de Transparencia por su respuesta.

Así mismo, dentro de la solicitud **090168024001707**, no se encontró correo electrónico al cual se pudiera notificar su respuesta, en este orden de ideas y por error involuntario no se realizó la ampliación en tiempo y forma, reiterando el Principio de Máxima Publicidad, esta Entidad envió el oficio **CPPA/DG/UT/3545/2024** mediante el cual se dio respuesta al recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. (Anexo 2,3 y 4)



Plataforma Nacional de Transparencia



05/06/2024 18:39:48 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante	
Nombre completo del solicitante	[REDACTED]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	[REDACTED]
Nombre del representante y/o del autorizado	[REDACTED]
Correo electrónico	[REDACTED]

Descripción de la solicitud: Solicito se me informe en copia certificada los nombres que conforman la mesa de trabajo entre el servicio de Medicina del Trabajo de la CAPREPA, Y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para enviar a entregar y remitirlos a los elementos de Policía Auxiliar que padecen una enfermedad, dentro de la copia certificada en qué ley o reglamento se basa la Dra Dalia Hernández Montiel de Medicina del Trabajo de la CAPREPA, Para que se les entregue a los elementos de Policía Auxiliar y mandarlos a trabajar a servicios intramuros así enfermos. Solicito se me informe en copia certificada por qué no participan los elementos incapacitados e interesados, en las mesas de trabajo que tiene la doctora Dalia Hernández Montiel con Policía Auxiliar para asignarles servicios intramuros.



Plataforma Nacional de Transparencia



27/06/2024 16:46:10 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
 Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada	
Folio de la solicitud	090168024001707
Sujeto Obligado al que se dirige	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México
Fecha y hora de recepción	05/06/2024 18:39:48 PM
Fecha de caducidad de plazo	19/06/2024
Solicito se me informe en copia certificada los nombres que conforman la mesa de trabajo entre el servicio de Medicina del Trabajo de la CAPREPA, Y la Policía Auxiliar de la Ciudad de México para mandar a trabajar a intramuros a los elementos de Policía Auxiliar que padecen una enfermedad, solicito se me informe en copia certificada en qué ley o reglamento se basa la Dra Dalia Hernández Montiel de Medicina del Trabajo de la CAPREPA, Para que se les entregue a los elementos de Policía Auxiliar y mandarlos a trabajar a servicios intramuros así enfermos. Solicito se me informe en copia certificada por qué no participan los elementos incapacitados e interesados, en las mesas de trabajo que tiene la doctora Dalia Hernández Montiel con Policía Auxiliar para asignarles servicios intramuros.	
Información solicitada	
Datos adicionales	Esta información se encuentra en poder de los Servicios de Salud de la CAPREPA, En el servicio de Medicina del Trabajo de la CAPREPA, en sus archivos, Y directamente con la doctora Darsela Hernández Montiel
Archivo adjunto	
Respuesta a la solicitud	
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.	
Fecha y hora de entrega de información	27/06/2024 16:46:10 PM
Respuesta Información Solicitada	En atención a su solicitud de acceso a datos personales, informo a usted que se ha emitido una respuesta.
Archivo(s) adjunto(s)	Respuesta a solicitud 1707.zip
Fundamento Legal	
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.	
Autenticidad del acuse	14570e5b79a8fe3da4c2bc8be7334bc8

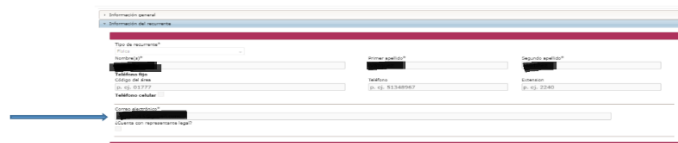
No está demás mencionar que el Poder Judicial de la Federación ha emitido, diferentes tesis o jurisprudencias haciendo mención al tema de Máxima Publicidad, que a continuación se menciona:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Es preciso mencionar que al hoy recurrente, mediante oficio **CPPA/DG/UT/3990/2024** de fecha 11 de julio del presente año se notificó el contenido de mi similar **CPPA/DG/UT/3545/2024** de fecha 20 de junio del presente año, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información pública **090168024001707**, al correo electrónico: [REDACTED] mismo correo que se extrajo del Recurso de

Revisión esto con la única finalidad de hacer prevalecer el principio de Máxima Publicidad, y hacerse denotar que esta Entidad jamás se ha negado a entregar la información solicitada. (Anexo 5)



Es importante precisar que en todo momento se actuó en apego a la Ley de la Materia. Es preciso destacar que nuestra actuación se rige por el principio de buena fe, establecido en los **artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México**, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 10. Dichos preceptos legales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 5.

El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

...

Artículo 32.

El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aun cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los

ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

De las transcripciones anteriores se desprende que lo manifestado por esta Entidad en su respuesta, goza de presunción de veracidad y buena fe, máxime que el hoy recurrente no aporta razonamiento lógico jurídico o prueba alguna que constituya por lo menos un indicio de que no se proporciona respuesta correcta, en consecuencia el Instituto debe calificar sus agravios como inoperantes, en la inteligencia de que no basta con inconformarse, sino que en el caso que nos ocupa el hoy Recurrente deberá probar lo manifestado, por tal motivo no se puede considerar como agravio las simples aseveraciones de carácter subjetivo.

Lo cual se robustece con los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS.

La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.
Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.¹

¹No. Registro 228171 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989
Página: 201

AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.²

En conclusión, se hace del conocimiento que este Sujeto Obligado actuó acorde a las normatividades antes mencionadas, demostrando en todo momento la buena fé con la que actuamos.

Por lo antes expuesto, es de hacer notar que la atención a la Solicitud de Información Público, materia de este Recurso de Revisión, fue atendida por este Sujeto Obligado y en todo momento se ha buscado, proporcionar la información que se encuentra en nuestros archivos electrónicos, y en este caso de forma fundada y motivada se emitió la respuesta correspondiente a su requerimiento.

No está por demás mencionar, que a la fecha en que se da respuesta a este Recurso de Revisión, seguimos a la espera de que el recurrente acuda a las oficinas de esta Entidad por la respuesta a su solicitud. Toda vez y como se ha mencionado en el presente recurso esta Entidad nunca se ha negado a entregar lo solicitado.

Por lo que, me permito solicitar a ese H. Instituto en el momento procesal oportuno declare como improcedentes dicho agravio, y sea desechado el presente recurso de revisión, lo anterior en estricto sentido en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

² "Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990
Página: 664

[...]. [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A) Acuse de recibo de la solicitud que nos ocupa, generado por la PNT.
- B) Acuse de información de entrega vía PNT, generado por el sistema.
- C) Los documentos remitidos en la respuesta extemporánea, mismos que se encuentran descritos en el numeral que antecede.
- D) Oficio CPPA/DG/UT/3990/2024, de fecha once de julio, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

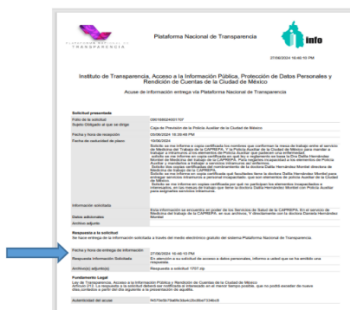
“[...]

En atención al Recurso de Revisión con número **INFOCDMX/RR.IP.3069/2024**, mediante la cual refiere:

“Yo [REDACTED] poner mi queja por no recibir la información que solicité en tiempo y forma del folio 090168024001707, ya que la fecha para recibirla era el 19 de junio del 2024, aún así no recibí tampoco notificación de ampliación de plazo, lo hacen con dolor para negarme la información y violando el artículo 6 constitucional, es por eso te solicito sin entergarme dicha información.”

En este orden de ideas, se le comunica que su solicitud fue ingresada a esta Unidad el día de 6 de junio de 2024, no esta demás mencionar que dentro de la solicitud en comento, selecciono como medio de entrega esta fuese de manera presencial en esta Unidad.

En Principio de Máxima Publicidad, esta Unidad de Trasparencia mediante mi similar **CPPA/DG/UT/3545/2024** se dio respuesta a lo solicitado por usted, el día 27 de junio de 2024, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.





Así mismo se le envía el oficio antes citado a su correo electrónico [REDACTED] que se encuentra en los archivos del presente Recurso de Revisión.

Finalmente se le hace mención, que puede acudir a esta Unidad de Transparencia, ubicada en C. Dr. Lucio 220, Doctores, Cuauhtémoc, 06720 Ciudad de México, CDMX en un horario de atención de 09:00 a 15:00 de lunes a viernes, a recoger su respuesta en formato físico.

[...]. [Sic]

- E) Impresión de correo electrónico de fecha once de julio, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, al correo señalado en su recurso de revisión, mediante el cual remitió los documentos previamente descritos.

7. Cierre de Instrucción. El doce de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

si a la parte recurrente le asiste o no la razón y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

“[...]

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]” [Sic.]

De los preceptos legales en cita, se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, el sujeto obligado, concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, no haya emitido respuesta alguna.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto no pudo advertir que el ente recurrido hubiera brindado una respuesta a la solicitud de mérito dentro del plazo con que contaba para tal fin y en el medio señalado.

Lo anterior es así ya que la solicitud de información fue ingresada el **seis de junio**, en consecuencia, el plazo de nueve días para emitir la respuesta transcurrió del **siete al diecinueve de junio del presente**, descontándose los días ocho, nueve, quince y dieciséis del mismo mes por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado **vía PNT**, emitió una respuesta extemporánea a lo solicitado; sin embargo, de las constancias del presente expediente, la parte recurrente señaló en su solicitud como medio de notificación “Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio” y en su recurso como medio para recibir notificaciones “Personalmente o a través de su representante, en el domicilio del organismo garante de la entidad”, **por lo que se advierte que el sujeto obligado en ningún momento notificó su respuesta extemporánea en los medios señalados.**

En tal virtud, se actualiza la omisión de respuesta, pues no se advierte que el ente recurrido hubiera brindado una respuesta a la solicitud a través del medio elegido, dentro del plazo con que contaba para atender la solicitud.

Con base en lo anterior, se concluye que el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En virtud de lo antes expuesto, se determina que se actualizó la hipótesis de falta de respuesta, prevista en el **artículo 235, fracción I**, en correlación con los artículos 244 y 252 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información del particular.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

CUARTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción VI y 252 en relación con el diverso 235, fracción I de la Ley de Transparencia, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita una respuesta fundada y motivada, en el plazo y términos de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En los términos del considerando sexto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, así como los artículos 24, 25, 151, 153, 155 y 156, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Parte Recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.